



GUÍA OPERATIVA PARA **LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS**



PERÚ Ministerio
del Interior



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN



PARTE II

DEFINICIONES Y DOCUMENTOS NORMATIVOS

Conforme al artículo 3 inciso a, del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” del 2000, (en adelante, “Protocolo de Palermo”), la trata de personas se define como:

La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

De esta manera, es preciso destacar que el Protocolo de Palermo establece una definición de trata de personas basada a tres elementos: conductas, medios y fines.

2.1. La tipificación del delito de trata de personas en el Perú

El Código Penal peruano ha incorporado lo propuesto por el Protocolo de Palermo y reconoce la naturaleza compleja del delito de trata de personas y su definición en función de los elementos antes mencionados. Estos, en conjunto, reflejan la existencia de un control sobre la víctima y un proceso destinado a su explotación (Montoya y otros, 2017b, p. 87), aspectos que caracterizan la naturaleza de este fenómeno delictivo.

Así, el delito de trata de personas está tipificado en el artículo 153° del Código Penal peruano, el cual establece que,

1. El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.
2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprenden, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.
3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niños, niñas o adolescentes con fines de explotación se considera trata de personas, incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.
4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.
5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor.

De esta manera, en el Perú, de acuerdo con lo establecido internacionalmente el delito de trata de personas puede analizarse dividiendo su estructura típica en (a) conductas, (b) medios y (c) fines:

En relación con las conductas, estas expresan el circuito de la trata de personas, que va desde la captación y traslado hasta la acogida, recepción y retención de la víctima (Montoya y otros, 2017b, pp.102-108). Sin embargo, basta con la realización de una de estas conductas tipificadas, para que se configure el delito de trata de personas pues no se trata de un delito “proceso”.

En lo que se refiere a los medios, nos encontramos ante un listado que no se limita a exigir violencia o engaño sobre la víctima. Por el contrario, incorpora supuestos que en conjunto, “denotan la ausencia de un consentimiento válido” (Montoya, 2016, p. 399)¹. Cabe mencionar que, en caso de menores de edad víctimas de trata de personas, será irrelevante la existencia de alguno de los medios (artículo 153 inciso 3

1. Montoya, Y. (2016). El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana. Derecho PUCP, 2016, p.399

del Código Penal), tal como establece el Protocolo de Palermo y el Acuerdo Plenario 6-2019/CJ-116, por lo que bastará con la concurrencia de conductas y fines para su consumación. Por su parte, el inciso 4 indica que el consentimiento de mayores de edad no será válido si existe alguno de los medios previstos en el delito de trata de personas (violencia, coacción, etc.). De conformidad con el Acuerdo Plenario 6-2019/CJ-116, el consentimiento de la personas mayor de edad, debe ser entendida con relación a los actos de trata y no a los actos concretos vinculados a la explotación. Está inferencia se sustenta en la estructura típica del delito de trata en donde los medios usados por el tratante están dirigidos a viciar la voluntad respecto de los actos de trata, independientemente de su concreción en actos de explotación.

En lo que respecta a los fines, las conductas de trata de personas deben tener por objetivo o propósito la explotación de la víctima, sin que sea indispensable que dicha finalidad se concrete en un resultado. Conforme al artículo 153 del Código Penal pueden identificarse diversas formas de explotación como la explotación sexual, la explotación laboral, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos u otra forma análoga de explotación, entre otras.

2.2. Bien jurídico tutelado

De conformidad al Acuerdo Plenario 6-2019/CJ-116, el bien jurídico protegido trasciende a la libertad personal dado que la trata de personas afecta la dignidad de la persona colocada o mantenida en una situación de vulnerabilidad y degradación permanente. El desarraigo y la consolidación de la situación de vulnerabilidad de la víctima, afectará las cualidades fundamentales e inherentes a la persona, se le instrumentaliza como un objeto al servicio de otros, se destruye o limita esencialmente su autodeterminación y con ello su proyecto de vida colocándose en un plano de completa desigualdad.

El acuerdo citado, concluye en determinar que el bien jurídico protegido comprende los atributos de la dignidad: respeto a su condición intrínseca, inmanencia trascendente, autonomía moral e igualdad.

2.3. Diferencias entre el delito de trata de personas y otros delitos

El delito de trata de personas es un delito autónomo que, a pesar de presentar elementos comunes, se distingue de otras figuras penales tales como el tráfico ilícito de migrantes, el favorecimiento a la prostitución, el rufianismo, la explotación sexual comercial infantil, el delito de usuario-cliente o el trabajo forzoso². Dada la naturaleza compleja y de especial gravedad del delito de trata de personas, ninguna de aquellas otras figuras penales debería excluir la aplicación del tipo penal de trata de personas cuando concurren todos los elementos típicos requeridos.

2. A través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación 3308-2019-MP-FN de fecha 22 de noviembre de 2019, dichos delitos son de competencia material de las FISTRAP

A continuación, se mostrarán las principales diferencias que presenta el delito de trata de personas respecto a estos otros delitos. Este análisis toma en cuenta la Ley 30963 “Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños y adolescentes mujeres” del 28 de mayo de 2019.

- **Diferencias con el delito de tráfico ilícito de migrantes**

El delito de tráfico ilícito de migrantes está regulado en el artículo 303-A del Código Penal en los siguientes términos:

El que promueve, favorece, financia o facilita la entrada o salida ilegal del país de otra persona, con el fin de obtener directa o indirectamente, lucro o cualquier otro beneficio para sí o para tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Las diferencias esenciales con el delito de trata de personas son las siguientes (Montoya y otros, 2007b, pp. 91-92):

1. La trata de personas no necesariamente supone el traspaso de fronteras (elemento de transnacionalidad). Mientras que, en el caso del tráfico ilícito de migrantes siempre debe estar presente dicho componente internacional.
2. En el delito de la trata de personas no siempre se producirá el ingreso ilegal al país receptor, mientras que en el tráfico ilícito de migrantes siempre debe existir un cruce ilegal de fronteras.
3. El tráfico ilícito de migrantes está por lo general orientado a que la persona llegue al país de destino, por lo que la relación termina cuando la frontera ha sido traspasada y se ha realizado el pago de una suma por dicho traslado; mientras que en el delito de trata de personas el fin último es explotar a la víctima, después del transporte o traslado al que pudiera haber lugar. Sin embargo, debe considerarse que la explotación también puede darse durante el recorrido de la víctima.
4. El tráfico ilícito de migrantes es un delito en contra del Estado y la trata de personas es un delito en contra de la libertad y dignidad de la persona.
5. Los migrantes involucrados en los hechos de tráfico ilícito de migrantes, por lo general, pueden consentir involucrarse en vulneraciones al orden migratorio; mientras que no es posible que las víctimas de trata de personas presten consentimiento válido a su posterior explotación.

- **Diferencias con el delito de favorecimiento a la prostitución**

El delito de favorecimiento a la prostitución se encuentra regulado en el artículo 179 del Código Penal en los siguientes términos:

Artículo 179. Favorecimiento a la prostitución.

El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. La pena será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

- 1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.*
- 2. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exc onviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.*
- 3. Es un medio de subsistencia del agente.*
- 4. La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.*
- 5. Se realice respecto a una pluralidad de personas.*
- 6. La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad.*
- 7. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de prostitución violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la prostitución.*
- 8. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.*

La doctrina también señala que el bien jurídico protegido sería la dignidad humana como se recoge en el Exp. 815-2010-71-2001-Piura.

Por otro lado, este delito está referido a incitar o ejercer una influencia para que se realice la prostitución, así como favorecer en el sentido de cooperar, coadyuvar o colaborar al desarrollo de dicha actividad.

En el Acuerdo Plenario 3-2011 /CJ-116 también se señala que el sujeto activo actúa indirectamente promoviendo, iniciando, impulsando, influenciado positivamente, o creando las condiciones necesarias para las actividades de prostitución o proveyendo clientes.

Una conducta que facilita la prostitución ajena puede colocar a la persona en una situación de riesgo de ser abusada y explotada sexualmente, por lo que puede generar concurso de delitos con el delito de explotación sexual (cuando la prostitución a la que se favorece es realizada por una persona mayor de edad y mediante violencia, amenaza, fraude, abuso de situación de vulnerabilidad u otro medio coercitivo, o cuando se aprovecha de una situación de abandono, necesidad económica o de vulnerabilidad de la víctima, conocida por el agente). También puede generar conflicto con el delito de proxenetismo, ambos delitos comparten una base común- el prohibir, facilitar la prostitución ajena, pero el artículo 181 incorpora un elemento adicional: las conductas de dirigir y gestionar.

Las principales diferencias entre este delito y la trata de personas son las siguientes (Montoya y otros, 2017a, p. 28):

1. El delito de favorecimiento a la prostitución no exige necesariamente que se capte, transporte, traslade, acoja, reciba o retenga a la víctima.
2. El delito de favorecimiento a la prostitución no exige que se utilicen medios coercitivos (violencia, amenaza, etc.), fraudulentos (engaño o fraude) ni abusivos (abuso de poder, situación de vulnerabilidad, etcétera).

- **Diferencias con el delito de esclavitud y otras formas de explotación**

El delito se encuentra tipificado en el artículo 153-C del Código Penal según el texto añadido por el Decreto Legislativo 1323 del 5 de enero de 2017:

El que obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los supuestos del delito de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo. El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos.

Las principales diferencias entre este delito y el de trata de personas son:

1. El delito de esclavitud y otras formas de explotación no exige necesariamente captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención, sino más bien obligación a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o reducir o mantener a las víctimas en dichas condiciones.
2. Contempla también otros medios, como el engaño o la manipulación. Respecto a los cuales, el delito de trata de personas ha exceptuado la necesidad de probarlos en caso de NNA. No obstante, tampoco el consentimiento de NNA se considera válido ni óbice para que se configure la esclavitud o explotación.

• **Diferencias con el delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos**

Este se encuentra tipificado en el artículo 318-A del Código Penal:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que, por lucro y sin observar la ley de la materia, compra, vende, importa, exporta, almacena o transporta órganos o tejidos humanos de personas vivas o de cadáveres, concurriendo las circunstancias siguientes: a) Utiliza los medios de prensa b) constituye o integra una organización criminal para alcanzar dichos fines.

1. El delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos no exige necesariamente captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de personas, sino más bien la compra, venta, importación, exportación, almacenamiento o transporte de órganos o tejidos en ciertas circunstancias.
2. La finalidad de este delito es el lucro y la finalidad de la trata de personas es la explotación en cualquiera de sus formas.

• **Diferencias con el delito del trabajo forzoso**

El delito de trabajo forzoso se encuentra regulado en el artículo 168-B del Código Penal de la siguiente manera:

El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

Las diferencias principales que se presentan entre el delito de trata de personas y el delito de trabajo forzoso son las siguientes:

1. El delito de trabajo forzoso sanciona actos propios de explotación laboral, mientras que el delito de trata de personas —sancionado además por una pena mayor en nuestro ordenamiento jurídico— tipifica comportamientos previos que colocan a la víctima en peligro de ser, a futuro, explotada, entre otras formas³.
2. El delito de trabajo forzoso no sanciona específicamente las conductas de captación, transporte, acogida, etc. de la víctima, las cuales sí son elementos del delito de trata de personas.
3. El delito de trabajo forzoso tipifica supuestos de restricción de la libertad, que han de interpretarse en el marco de los convenios 29 y 105 de la OIT y su protocolo de 2014.

Cabe resaltar que la pena menor atribuida al delito de trabajo forzoso, respecto a otras formas de explotación, daría a entender que se trata de una modalidad menos grave, lo cual no resulta acorde con los estándares del derecho internacional en la materia (Montoya y otros, 2017b, p. 206).

- **Diferencias con el delito de explotación sexual**

El delito se encuentra tipificado en el artículo 153-B del Código Penal según el texto modificado por Ley 30963 del 17 de junio de 2019:

Artículo 153-B. Explotación sexual

El que, mediante violencia, amenaza u otro medio, obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo. La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. *El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él.*

3. Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso 2013-2017, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2013-TR del 8 de junio de 2013.

2. *El agente comete el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.*

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. *El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.*
2. *La explotación sexual es un medio de subsistencia del agente.*
3. *Existe pluralidad de víctimas.*
4. *La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena u originario, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.*
5. *Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.*
6. *Se derive de una situación de trata de personas.*
7. *El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.*
8. *La víctima está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.*

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. En todos los casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Las principales diferencias entre este delito y el de trata de personas son:

1. El delito de explotación sexual no exige necesariamente captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención, sino más bien obligación a una persona a actos de connotación sexual.
2. La finalidad de la explotación sexual es el beneficio económico o de otra índole y la finalidad de la trata de personas, la explotación en cualquiera de sus formas.
3. Es sujeto pasivo del delito de explotación sexual es una persona adulta, caso contrario se aplica el artículo 153-H.

• Diferencias con el delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes:

Artículo 153-H. Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que hace ejercer a niña, niño o adolescente actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el agente:

1. *Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.*
2. *Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.*

La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando:

1. *El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.*
2. *Es un medio de subsistencia del agente.*
3. *Exista pluralidad de víctimas.*
4. *La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.*
5. *La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario.*
6. *El agente ponga en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.*
7. *Se derive de una situación de trata de personas.*
8. *El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.*
9. *La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.*
10. *La víctima sea menor de catorce años.*

La pena será de cadena perpetua:

1. *Si se causa la muerte de la víctima.*
2. *Si se lesiona gravemente su salud física o mental.*
3. *Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.*

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Las principales diferencias entre este delito y el de trata de personas son:

1. El delito de explotación sexual no exige necesariamente captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención, sino más bien obligación a una persona a actos de connotación sexual.
2. La finalidad de la explotación sexual es el beneficio económico o de otra índole y la finalidad de la trata de personas, la explotación en cualquiera de sus formas.
3. Es sujeto pasivo del delito de explotación sexual una niña, niño y adolescente, caso contrario se aplica el artículo 153-B.

- **Diferencias con el delito de rufianismo**

El delito de rufianismo se encuentra tipificado en el artículo 180 del Código Penal modificado por la Ley 30963, Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres de la siguiente manera:

Artículo 180. Rufianismo

El que gestiona el beneficio económico o de otra índole de la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

1. *El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.*
2. *El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad, o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.*
3. *Es un medio de subsistencia del agente.*
4. *La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.*
5. *Exista pluralidad de personas en prostitución.*
6. *La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad*
7. *El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.*

En tal sentido, las diferencias esenciales entre este delito y el delito de trata de personas son las siguientes (Montoya y otros, 2017a, p. 29):

1. En el delito de rufianismo no se exige una finalidad de explotación humana de la propia víctima (explotación en sentido fuerte), sino la explotación de las ganancias que obtiene la víctima con su actividad (explotación en sentido débil).
2. En el delito de rufianismo no se exige la concurrencia de medios coercitivos, fraudulentos o abusivos ni la concurrencia de conductas de captación, transporte, traslado, retención, etc

- **Diferencias con el delito de Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.**

El delito de explotación sexual y promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes se encuentra regulado en el artículo 181-A del Código Penal modificado por la Ley 30963, Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres en los siguientes términos:

Artículo 181-A. Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de niña, niño o adolescente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

Si quien favorece, directamente o a través de un tercero, utiliza como medio una retribución o promesa de retribución, económica o de otra índole, al menor de edad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el agente:

- 1. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.*
- 2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.*

La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando:

- 1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.*
- 2. Es un medio de subsistencia del agente.*
- 3. Exista pluralidad de víctimas.*
- 4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.*
- 5. La víctima pertenezca a pueblo indígena u originario.*
- 6. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de explotación sexual violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la explotación sexual.*
- 7. Se derive de una situación de trata de personas.*
- 8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.*

9. *La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.*
10. *La víctima tiene menos de catorce años.*

La pena será de cadena perpetua:

1. *Si se causa la muerte de la víctima.*
2. *Si se lesiona gravemente su salud física o mental.*
3. *Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.*

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Las diferencias que presenta este delito respecto del delito de trata de personas son las siguientes (Montoya y otros, 2017a, p. 31):

1. El delito de promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes no exige las conductas previstas en la trata de personas (captación, transporte, traslado, etc.) ni los medios coercitivos, fraudulentos o abusivos sobre una víctima.
 2. En el delito de promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes la conducta sancionada se dirige a las personas que promueven, publicitan, favorecen o facilitan la explotación sexual de niños y adolescentes.
- **Diferencias con el delito de cliente del adolescente (179-A) y cliente de la explotación sexual (153-E)**

Artículo 179-A. Cliente del adolescente

El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

Artículo 153-E. Cliente de la explotación sexual

El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza, tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de esas vías con una víctima de explotación sexual será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de doce años.

Las principales diferencias entre estos delitos y el delito de trata de personas son las siguientes:

1. Los delitos de cliente adolescente y cliente de la explotación sexual no exigen la concurrencia de las conductas de captación, transporte, traslado, etc., ni tampoco los medios coercitivos, fraudulentos o de abuso contra una víctima.
2. Tampoco exigen una finalidad de explotación humana en agravio de una persona, sino acceso carnal u actos análogos.

• Diferencias con el delito del proxenetismo

El delito de proxenetismo se encuentra tipificado en el artículo 181 del Código Penal modificado por la Ley 30963, - Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres del 17 de junio de 2019 en los siguientes términos:

Artículo 181. Proxenetismo

El que dirige o gestiona la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:

1. *El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.*
2. *El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.*
3. *El proxenetismo sea un medio de subsistencia del agente.*
4. *La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.*
5. *Exista pluralidad de personas en prostitución.*
6. *La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad.*
7. *Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la persona en prostitución.*
8. *El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.*

Este delito esencialmente se diferencia de la trata de personas en los siguientes elementos (Montoya y otros, 2017a, p. 28):

1. No exige una finalidad de explotación de la víctima.
 2. No hace referencia a las conductas típicas específicas de captación, traslado, etcétera, para su comisión.
 3. No exige la presencia de medios coercitivos o fraudulentos para su configuración, los cuales constituyen agravantes de la conducta punible.
- **Otros delitos que se incorporaron al Código Penal o modificaron los existentes tipos establecidos a través de la Ley 30963 “Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres” del 17 de junio de 2019.**
 - Artículo 182-A. Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes.
 - Artículo 183-A. Pornografía infantil.
 - Artículo 183-B. Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales
 - Artículo 153-F. Beneficio por explotación sexual.
 - Artículo 153-G Gestión de la explotación sexual.
 - Artículo 153-I. Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.
 - Artículo 153-J. Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

2.4. Normativa nacional e internacional

- » Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por Resolución Legislativa 13282, del 15 de diciembre de 1959.
- » Convenio 29 de la OIT relativo al trabajo forzoso u obligatorio, ratificado por el Perú el 1 de febrero de 1960.
- » Convenio 105 de la OIT relativo a la abolición del trabajo forzoso, ratificado por el Perú el 6 de diciembre de 1960.
- » Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Perú el 28 de abril de 1978.

- » Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por decreto Ley 22231 de 1978.
- » Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), aprobada en el Perú en 1982 mediante Resolución Legislativa 23432, promulgada el 5 de junio de 1982.
- » Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por el Perú el 13 de diciembre de 1982.
- » Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Perú el 4 de setiembre de 1990.
- » Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, aprobada mediante Resolución Legislativa 26583 el 11 de marzo de 1996.
- » Convenio 182 de la OIT relativo a la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, aprobado mediante Resolución Legislativa 27543 el 11 de octubre de 2001 y ratificado mediante Decreto Supremo 087-2001-RE el 19 de noviembre de 2001.
- » Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa 27527 del 4 de octubre de 2001, y ratificada mediante Decreto Supremo 088-2001-RE, del 19 de noviembre de 2001. Entró en vigencia el 29 de setiembre de 2003 y contiene tres protocolos, entre ellos, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.
- » Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, aprobado mediante Resolución Legislativa 27518, el 13 de setiembre de 2001, y ratificado mediante Decreto Supremo 078-2001-RE, el 4 de octubre de 2001.
- » Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada mediante Resolución Legislativa 24815 del 12 de mayo de 1988, y su Protocolo Facultativo, aprobado mediante Resolución Legislativa 28833, del 19 de julio de 2006, y ratificado mediante Decreto Supremo 044-2006- RE, el 25 de julio de 2006.

- » Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas, resolución aprobada por la Asamblea General el 12 de agosto de 2010.
- » Constitución Política del Perú de 1993.
- » Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, promulgado el 2 de agosto de 2000.
- » Ley 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, promulgada el 15 de enero de 2007.
- » Ley 30963 que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres promulgada el 28 de mayo de 2019.
- » Ley 30077, Ley contra el crimen organizado, promulgada el 19 de agosto de 2013.
- » Ley 30251, Ley que perfecciona la tipificación del delito de trata de personas, promulgada el 20 de octubre de 2014.
- » Ley 30364, Ley para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, promulgada el 22 de noviembre de 2015.
- » Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, publicada el 17 de junio de 2016.
- » Decreto Legislativo 1386, que modifica el artículo 19 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado el 3 de setiembre de 2018.
- » Decreto Legislativo 1301, que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz, promulgado el 29 de diciembre de 2016.
- » Decreto Legislativo 052, Ley orgánica del Ministerio Público, promulgada el 16 de marzo de 1981.
- » Decreto Legislativo 635, que promulga el Código Penal, de fecha 3 de abril de 1991.

- » Decreto Legislativo 957, que promulga el Código Procesal Penal, de fecha 22 de julio de 2004.
- » Decreto Legislativo 1297, para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, promulgado el 29 de diciembre de 2016.
- » Decreto Supremo 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que obliga a las empresas de transporte terrestre a exigir la partida de nacimiento o DNI del menor de edad antes de la expedición del boleto de viaje, promulgado el 21 de abril de 2009.
- » Decreto Supremo 003-2010-JUS, que aprueba el Reglamento del Programa Integral de Protección a testigos, peritos, agraviados o colaboradores que intervengan en el proceso penal, promulgado el 12 de febrero de 2010.
- » Decreto Supremo 001-2012-MIMP, que aprueba el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021 y constituye la Comisión Multisectorial encargada de su implementación, promulgado el 13 de abril de 2012.
- » Decreto Supremo 001-2015-JUS, que aprueba la Política Nacional contra la trata de personas y sus formas de explotación, promulgado el 23 de enero de 2015.
- » Decreto Supremo 001-2016-IN, que aprueba el reglamento de la Ley 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, y crea la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, promulgado el 8 de febrero de 2016.
- » Decreto Supremo 005-2016-IN, que aprueba el Protocolo Intersectorial para la Prevención y Persecución del Delito y la Protección, Atención y Reintegración de Víctimas de Trata de Personas, promulgado el 11 de mayo de 2016.
- » Decreto Supremo 008-2016-MIMP, que aprueba el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021, promulgado el 25 de julio de 2016.
- » Decreto Supremo 009-2016-MIMP, que aprueba el reglamento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, promulgado el 26 de julio de 2016.

- » Decreto Supremo 017-2017-IN, que aprueba el Plan Nacional Contra la Trata de Personas 2017-2021, promulgado el 7 de junio de 2017.
- » Decreto Supremo 001-2018-MIMP, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, promulgado el 08 de febrero de 2018.
- » Decreto Supremo 002-2018-MIMP, que aprueba el reglamento de la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, de fecha 30 de mayo de 2018.
- » Decreto Supremo 026-2017-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado el 16 de diciembre de 2016.
- » Resolución Ministerial 203-2014-MIMP, que aprueba el Protocolo Intrasectorial para la Atención a Víctimas de Trata de Personas en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), de fecha 20 de junio de 2014.
- » Resolución Ministerial 430-2006-IN que aprueba el Protocolo de la Policía Nacional del Perú para la protección y atención a víctimas y testigos de trata de personas
- » Resolución de Fiscalía de la Nación 609-2010-MP-FN, del 6 de abril de 2010, que aprueba las Guías Prácticas de Procedimientos Criminalísticos para la Escena del Crimen.
- » Resolución de Fiscalía de la Nación 290-2016-MP-FN, del 22 de enero de 2016, que aprueba el Manual de Operaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos de Trata de Personas.
- » Resolución de Fiscalía de la Nación 3308-2019-MPFN, del 22 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 10 del Manual de Operaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos de Trata de Personas.
- » Resolución de la Fiscalía de la Nación 1247-2012-MP-FN, que aprueba la Guía de procedimiento para la entrevista única de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, y trata con fines de explotación sexual, de fecha 22 de mayo de 2012.
- » Resolución de Fiscalía de la Nación 257-2014-MP-FN, del 23 de enero de 2014, que aprueba el Protocolo del Ministerio Público para la Atención a Víctimas de Trata de Personas.

- » Resolución de la Fiscalía de la Nación 2291-2019-MP-FN del 2 de setiembre de 2019, que aprueba el Protocolo del Ministerio Público para la Atención de Víctimas del Delito de Trata de Personas, Personas en Situación de Tráfico Ilícito de Migrantes y Víctimas de Delitos en el Contexto de la Migración.
- » Resolución de la Fiscalía de la Nación 1536-2016-MP-FN, del 7 de abril de 2016, que añade las competencias de diversas fiscalías para conocer el delito de trata de personas que no se encuentran en los alcances de la Ley 30077.
- » Resolución de la Fiscalía de la Nación 729-2006-MP-FN, de fecha 15 de junio de 2006, que aprueba el Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados.
- » Resolución de Fiscalía de la Nación 2636-2018-MP-FN, del 18 de julio de 2018, que aprueba el Protocolo para la acreditación de la situación de vulnerabilidad de las víctimas de trata de personas.
- » Resolución de la Fiscalía de la Nación 3893-2018-MP-FN, del 30 de octubre de 2018, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público-Fiscalía de la Nación.
- » Acuerdo plenario 6-2016/CJ-116 Corte Suprema de Justicia.

PRINCIPIOS Y ENFOQUES



PARTE III

PRINCIPIOS APLICABLES A LA INVESTIGACIÓN DE TRATA DE PERSONAS

La investigación del delito que realiza el Ministerio Público con participación y/o en coordinación con la PNP, debe estar regida por los siguientes principios (Sánchez, 2009, p. 72):

Legalidad: por el cual, toda conducta delictiva debe ser objeto de persecución, investigación y sanción.

Objetividad: consiste en tomar decisiones con objetividad, tanto en el inicio de la investigación preliminar o preparatoria, como al decidir las diligencias necesarias y en la acusación o sobreseimiento del proceso.

Independencia e Imparcialidad: la actuación fiscal se rige por la Constitución, la ley y las directivas de carácter general del Ministerio Público, sin interferencias de superiores y neutralidad para no favorecer con sus actuaciones a alguna de las partes.

Uniformidad: se refiere a la igualdad de procedimientos en la actuación y criterios empleados en la investigación del delito.

Jerarquía: consiste en el respeto de las instrucciones generales o específicas que planteen las autoridades del Ministerio Público.

En particular, la investigación del delito de trata de personas debe estar orientada por los siguientes principios específicos (UNODC, 2009, p. 77):

La universalidad de los derechos humanos: que prescribe la aplicación de los tratados internacionales en la materia y del enfoque de derechos humanos con énfasis en los temas de edad, género, discapacidad, cultura, etc.

La investigación proactiva: que señala que la investigación no debe depender exclusivamente del testimonio de la víctima. Las evidencias deben obtenerse a partir de actos de investigación coordinados con la Policía Nacional.

La protección integral y atención inmediata de víctimas: que establece que se apliquen las medidas necesarias que garanticen la seguridad e integridad física y psicológica de las víctimas.

La confidencialidad y privacidad: referida a reservar la información relacionada con la identidad, ubicación y medidas de protección de la víctima para evitar peligros contra ella o su revictimización.

Equidad y proporcionalidad: consiste que en las acciones de atención y protección de víctimas se tratará de igual manera a quienes se encuentren en la misma situación de amenaza, riesgo o vulnerabilidad.

Sensibilidad: referida a mostrar una actitud comprensiva y respeto a la intimidad de la víctima, a su estado emocional y a sus posibles reacciones, lo que implica orientarla en todo momento y tomar en cuenta su opinión.

Celeridad: implica evitar demoras innecesarias en el proceso de investigación de los hechos y en la toma de testimonios.

Especialidad: supone atender la naturaleza del delito y de los victimarios (en caso se trate, por ejemplo, de miembros de organizaciones criminales transnacionales).

Personal capacitado: por el cual, todos los profesionales deberán contar con capacitación para la atención de las víctimas.

Información y orientación clara: es preciso brindar información sobre los derechos que asisten a la víctima (medidas de protección, alojamiento, etc.), cuando sea solicitada. De igual manera, debe darse información adecuada sobre los actos en los que participe la víctima, sin formalismos ni tecnicismos innecesarios.

Coordinación: implica la articulación con otras entidades (públicas y privadas) que tienen competencia directa o indirecta en la investigación del delito de trata de personas y/o en el tratamiento de sus víctimas.

Cooperación penal mutua: consta de la articulación de convenios de cooperación internacional y/o instrumentos de cooperación oficiosa con instituciones homólogas en el extranjero para la investigación, obtención de pruebas y ejecución de operativos conjuntos.

Interés prioritario de la víctima: referido a priorizar a la víctima para su rescate y atención.

Intervención inmediata y oportuna: relacionada a la actuación expedita ante hechos delictivos o riesgo para las víctimas.

Principio de coordinación y cooperación penal mutua: fortaleciendo la articulación del binomio fiscal-policía en la investigación del delito de trata de personas.

ENFOQUES APLICABLES A LA INVESTIGACIÓN DE TRATA DE PERSONAS

Como enfoques de investigación del delito de trata de personas se debe tomar en cuenta aquellos propuestos por los instrumentos nacionales e internacionales⁴ elaborados en la materia:

Enfoque de derechos humanos: todas las medidas que se dispongan deben respetar y garantizar el marco de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como las convenciones y los acuerdos internacionales adoptados en dicha materia. Ello implica reconocer la dignidad de la persona y la garantía de derechos como la vida, seguridad, entre otros. Se identifica a la víctima como titular de derechos humanos y se erradica cualquier tratamiento inferior sobre las víctimas. Incluye cuatro principios transversales: (a) igualdad y no discriminación (todas las personas tienen los mismos derechos y no pueden ser discriminadas por motivos de sexo, raza, discapacidad, etc.); (b) participación e inclusión (derecho a involucrarse en la toma de decisiones sobre su proceso de desarrollo); (c) principio de transparencia y rendición de cuentas (deben proporcionar acceso a la información); y (d) acceso a la justicia (para lo cual es preciso contar con mecanismos accesibles de reclamación).

Enfoque de género: se reconoce la situación de desventaja en la que se encuentran las mujeres y se toma conciencia de que constituyen el mayor número de víctimas del delito de trata de personas. A partir de ello, la investigación deberá dejar de lado cualquier manifestación de estereotipos y roles de género tradicionalmente asignados sobre el modo de vida y conductas de las víctimas.

Enfoque intercultural: la investigación debe tomar en cuenta las diferentes visiones culturales, las tradiciones y las costumbres de la víctima. Se debe reconocer que el Perú es una sociedad pluricultural, multiétnica y

4. Se han tomado como referencia el “Manual sobre investigación y actuación del delito de trata de personas” de la UNODC, el “Protocolo de investigación y actuación del delito de trata de personas” del Gobierno del Estado de México, el “Protocolo de la Policía Nacional del Perú para la Protección y Atención a Víctimas y Testigos de Trata de Personas”, y el “Manual de intervención en casos de trata de personas en Argentina. Protocolo práctico de actuación de autoridades judiciales, ministerios públicos y fuerzas de seguridad”.

multilingüe. Es por ello que se exige una atención diferenciada: la víctima podrá ser asistida por un traductor o intérprete (cuando corresponda), se le ofrecerá la información que requiera de forma accesible y se le permitirá estar acompañada de una persona de su confianza durante las diligencias. Asimismo, deberá ser atendida con la misma cordialidad y tiempo sin importar su origen étnico o idioma.

Enfoque de niñez y adolescencia: la investigación debe tomar en cuenta que los niños, niñas y adolescentes víctimas de este delito se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad, por lo que se requiere la salvaguarda de su integridad, según lo que sea mejor para su bienestar y desarrollo (principio del interés superior del niño). Por tanto, la investigación debe ajustarse a las características etarias de la víctima y, con ello, promover su intervención en las diligencias en función a su madurez y comprensión de la situación. Para ello será necesario que se garanticen condiciones y espacios especiales. Asimismo, durante el proceso deberá estar acompañada por un representante legal, familiar o persona de su confianza.

Enfoque de desarrollo humano: implica promover oportunidades que potencien las capacidades y habilidades de la víctima y generar, además, espacios en donde estas puedan ser desarrolladas.

Enfoque de personas con discapacidad: si las víctimas tienen algún tipo de discapacidad, deben facilitarse los medios de comunicación necesarios durante las diligencias y deben ser informadas de todo lo concerniente a su caso a través de dichos medios (lenguaje de señas, sistema braille, por ejemplo). Si la víctima tuviera una discapacidad cognitiva, es preciso que sea acompañada por un familiar o persona de su confianza (si es necesario). De igual manera, si se trata de una persona con discapacidad física, se deben generar las condiciones que faciliten su desplazamiento.

Enfoque de adulto mayor: si la víctima es un adulto mayor, deben darse condiciones especiales, como el lugar en donde debe permanecer o medidas para garantizar su desplazamiento; se le debe ofrecer, además, información clara y comprensible. De ser necesario, puede estar acompañada por un familiar o persona de su confianza durante las diligencias correspondientes.

Enfoque centrado en la víctima: es un enfoque sistémico de las necesidades y preocupaciones de la víctima para garantizar la provisión de servicios sin prejuicios y en aplicación de procedimientos que prioricen sus intereses. Con ello se evita la revictimización en el proceso penal, debido a que la predominancia de un enfoque penal limita el rol y la protección de la víctima a la utilidad de su testimonio o declaración como medio probatorio o de sindicación. Según el Departamento de Justicia del Gobierno de Ottawa, el enfoque centrado en la víctima busca minimizar la repetición del trauma asociado con el proceso de justicia penal y promueve el compromiso de los proveedores de servicios a las víctimas; asimismo, capacita a los sobrevivientes, de manera que se conviertan en participantes del proceso penal, y les brinda la oportunidad de desempeñar un papel ante la justicia.